

EXPEDIENTE: PSG-01/2012.

DENUNCIANTE: COMISIÓN
PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN
DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

DENUNCIADO: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

V I S T O para resolver el expediente identificado al rubro, relativo al Procedimiento Sancionador General instaurado con motivo de la denuncia presentada por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del Partido de la Revolución Democrática, por infracciones a la Ley Electoral del Estado y a su normativa. Por lo anterior, y

R E S U L T A N D O

I. Que con fecha 24 veinticuatro de febrero de 2012 dos mil doce, fue presentado ante la Secretaría de Actas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, oficio de número CPF/041/2012, de la misma fecha de su presentación, signado por los Consejeros Ciudadanos Lic. Gabriela Camarena Briones, Dr. José Antonio Zapata Romo, y Mtro. Patricio Rubio Ortiz, en su carácter la primera, de Presidente de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, los segundos de Consejeros Ciudadanos integrantes de dicha Comisión, con el que presentan denuncia por infracciones a la Ley Electoral del Estado y a su reglamentación por parte del Partido de la Revolución Democrática, mismas que a continuación se transcriben:

“...

*Que con fundamento en los artículos 32, fracciones I, XI, XIII, XIV y XVI, 237, fracción I; 238; 266, 267, 268, 269, 270 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado; se solicita a ese Honorable Pleno, se inicie **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR GENERAL** en contra del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL**, por el incumplimiento, por parte de ese partido, de: a) las obligaciones contenidas en el artículo 32, fracciones XIII y XIV, todos de la Ley Electoral del Estado, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto ordinario, b) así como lo referente a presentar los informes trimestrales dentro de los veinte días siguientes a la fecha de corte del trimestre que corresponda tal y como lo dispone el artículo 32 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, con relación al 19.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos, c) el incumplimiento a la obligación contenida en los artículos 32 fracción XVI de la Ley Electoral del Estado, respectiva a Permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado y d) la contenida en el artículo décimo de la Normatividad en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a expedir cheques nominativos a partir de montos de \$ 4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 m.n.); lo anterior, en los siguientes términos:*

HECHOS

I. *En Sesión Ordinaria de fecha 08 de marzo de 2010, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por acuerdo número 08/03/2010, aprobó por mayoría de votos, en su totalidad, el dictamen que presentó la comisión permanente de fiscalización, relativo a la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el partido de la revolución democrática, a fin de dar cumplimiento a la reposición del procedimiento de fiscalización ordenado por la Sala Regional de Primera Instancia, Zona Centro, del Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de San Luis Potosí, respecto a la comprobación del gasto ordinario por parte del citado instituto político, correspondiente al ejercicio comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2008. Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 32, 35, 36, 71 fracción III inciso d) de la Ley Electoral del Estado.*

II. *En el punto resolutivo 1º del Dictamen arriba referido, en lo que interesa, se determinó lo siguiente: “1.- Una vez realizada la reposición del procedimiento de fiscalización ordenado por la Sala Regional de Primera Instancia, Zona Centro, del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, en la resolución por ésta dictada dentro del expediente SRZC-RR-26-2009, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por el C. Lic. Jorge Adalberto Escudero Villa, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática y de conformidad con las conclusiones contenidas en el presente dictamen, se resuelve que el Partido de la Revolución Democrática, no cumplió con la comprobación de observaciones cuantitativas por la cantidad de \$317,836.99, Gastos no Comprobados por el Mantenimiento del Edificio que ocupó la sede de este Instituto Político de Francisco de Tresguerras por \$39,612.46, no cumplió con la comprobación de Gastos por Comprobar identificados en la cuenta de Deudores Diversos por \$56,315.86 y no ejerció al cierre del ejercicio 2008 la cantidad de \$19,959.85, todo lo cuál hace un total de \$433,725.16.*

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por la fracción XV del artículo 32 de la Ley Electoral del Estado, el Partido de la Revolución Democrática deberá rembolsar a este organismo electoral, el monto del financiamiento público cuyo uso y destino no fue legalmente comprobado y del que no se haya ejercido.

Dicho reembolso deberá de realizarse dentro de un plazo no mayor de cinco días contados a partir de la fecha de aprobación del presente dictamen, apercibido que de no hacerlo, la cantidad mencionada, le será descontada de las ministraciones que por concepto de financiamiento público estatal legalmente le corresponden.” Es importante precisar que dichas cantidades ya le fueron descontadas de sus prerrogativas.

III. *En el mismo sentido, en el numeral Primero del capítulo de Conclusiones del Dictamen aprobado, se determinó, que el Partido de la Revolución Democrática, presentó extemporáneamente los informes financieros de los cuatro trimestres del ejercicio 2008,*

incumpliendo con lo dispuesto por el artículo 32, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, y que por tal motivo resulta procedente iniciar oportunamente el procedimiento sancionador correspondiente por violación a lo dispuesto por los artículos 238, fracciones I y IV, 249 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

- IV.** *Así mismo la conclusión tercera del mencionado Dictamen precisa, que el Partido de la Revolución Democrática no atendió los requerimientos de la Comisión en los plazos establecidos para cumplir con lo solicitado, con fundamento en el artículo Vigésimo Noveno de la Normatividad en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*
- V.** *La conclusión séptima del citado dictamen, establece, que el Partido de la Revolución Democrática omitió darle respuesta a las observaciones cualitativas del 1ero, 2do y 3er Trimestre por \$300.00 y del 4to Trimestre, por \$133,511.40, resultando un importe total de \$ 133,811.40.*
- VI.** *De igual manera en la conclusión octava del referido dictamen, se precisa que el Partido de la Revolución Democrática no cumplió con la obligación de realizar pagos mediante cheque, a partir de los montos que excedieron de veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Estado, señalado en el artículo Undécimo (sic) de la Normatividad en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Esta Comisión encontró que los mismos, no se apegaron a lo señalado en la Normatividad establecida al efecto.*
- X.** *El Partido de la Revolución Democrática, ha sido sancionada en ocasiones anteriores, conforme se detalla en la siguiente tabla:*

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR POR	NUMERO DE ACUERDO DE RESOLUCION	TIPO DE SANCION	IMPORTE
<i>Presentación Extemporánea Declaración Patrimonial 2008.</i>	<i>239/08/2009</i>	<i>Amonestación Pública</i>	
<i>Presentación Extemporánea Declaración Patrimonial 2009.</i>	<i>80/12/2010</i>	<i>Multa</i>	<i>5,447.00</i>

Asimismo y con el fin de acreditar los hechos narrados con antelación, anuncio las siguientes

P R U E B A S

- I.** **Documental pública** *consistente en copia certificada del Dictamen de la comisión permanente de fiscalización aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 08 de marzo de 2010 por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo a la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el partido de la revolución democrática, a fin de dar cumplimiento a la reposición del procedimiento de fiscalización ordenado por la Sala Regional de Primera Instancia, zona centro, del Tribunal Electoral del Poder Judicial Del Estado de San Luis Potosí, respecto a la comprobación del*

gasto ordinario por parte del citado instituto político, correspondiente al ejercicio comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2008, en el que constan los resolutivos arriba señalados, por medio de los cuales se establecen las infracciones en las que incurrió el Partido de la Revolución Democrática; dictamen al que se integran seis anexos relativos al Partido de la Revolución Democrática, en el que constan los resolutivos arriba señalados, por medio de los cuales se establecen algunas de las infracciones en las que incurrió.

- II. **Documental privada** consistente en copia certificada del escrito, de fecha 25 de abril de 2008, suscrito por la C. Margarita Antonia Jasso Romero, Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, por medio del cual remitió al Consejo el informe financiero del ejercicio correspondiente al primer trimestre del año 2008, el cual fue recibido en el Consejo a las 10:24 horas del día 25 de abril de 2008, de lo que se desprende lo extemporáneo de su presentación.
- III. **Documental privada** consistente en copia certificada del escrito, de fecha 21 de julio de 2008, suscrito por la C. Margarita Antonia Jasso Romero, Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, por medio del cual remitió al Consejo el informe financiero del ejercicio correspondiente al Segundo trimestre del año 2008, el cual fue recibido en el Consejo a las 11:05 horas del día 21 de julio de 2008, de lo que se desprende lo extemporáneo de su presentación.
- IV. **Documental privada** consistente en copia certificada del escrito, de fecha 22 de octubre de 2008, suscrito por el Lic. Guadalupe Arteaga García, Responsable Financiero del Partido de la Revolución Democrática, por medio del cual remitió al Consejo el informe financiero del ejercicio correspondiente al Tercer trimestre del año 2008, en que hace mención que se entrega el informe sin comprobante, el cual fue recibido en el Consejo a las 19:37 horas del día 22 de octubre de 2008, de lo que se desprende lo extemporáneo de su presentación.
- V. **Documental privada** consistente en copia certificada del escrito, de fecha 28 de julio de 2009, suscrito por el C.P. José Jaime Juache Gómez, Responsable Financiero del Partido de la Revolución Democrática, por medio del cual remitió al Consejo el informe financiero del ejercicio correspondiente al cuarto trimestre del año 2008, el cual fue recibido en el Consejo a las 17:50 horas del día 28 de julio de 2009, de lo que se desprende lo extemporáneo de su presentación.
- VI. **Documental pública** consistente en copia certificada del oficio CEEPAC/CPF/101/3464/2009, de fecha 15 de septiembre de 2009, suscrito por el entonces Presidente de la Comisión Permanente de Fiscalización, Lic. Ignacio Ramírez Díez Gutiérrez, por medio del cual se le notifica que el pasado 10 de septiembre de 2009 venció el plazo, sin que diera cumplimiento con lo solicitado, recibido el día 17 de

septiembre de 2009, donde consta la recepción del mismo, y aun y cuando lo recibió no dio contestación dificultando con esto la revisión.

VII. Documental pública consistente en copia certificada del oficio CEEPAC/DAF/CPF/63/31/2010, de fecha 21 de enero de 2010, suscrito por los entonces integrantes de la Comisión de Fiscalización, Lic. Ignacio Ramírez Diez Gutiérrez, C.P. Eduardo Lomelí Robles y C. Jorge Manuel Villalba Jaime, por medio del cual se le notificó las observaciones del Ejercicio 2008, para efecto que las solventara en un plazo de diez días hábiles, donde consta la recepción del mismo.

VIII. Documental privada consistente en copia certificada del escrito, de fecha 22 de febrero de 2010, suscrito por el C.P. Arturo Medina Hernández, Responsable Financiero del Partido de la Revolución Democrática, por medio del cual dio contestación al oficio CEEPAC/DAF/CPF/63/31/2010, el cual fue recibido en el Consejo a las 15:50 horas del día 22 de febrero de 2010, de lo que se desprende lo extemporáneo de su presentación.

D E R E C H O

I.- El Partido de la Revolución Democrática, incurrió en diversas infracciones, cuando de inicio, incumplió flagrantemente su obligación de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo a su gasto ordinario, obligación a su cargo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, fracciones XIII y XIV, de la Ley Electoral del Estado, toda vez que los partidos políticos, tienen el derecho a recibir financiamiento público para sus actividades ordinarias, a su vez, tienen la obligación de sujetarse en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan e informar de su uso y destino al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a través de la Comisión Permanente de Fiscalización de dicho organismo, desplegando una conducta infractora, perfectamente tipificada en el artículo 238, fracciones I, IV y X, de la Ley Electoral del Estado.

Además de lo señalado, es importante precisar que la conducta infractora a la que se refiere la fracción I del artículo 238, requiere que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 32, lo cual se materializa al colmar los extremos de de las fracciones XIII y XIV, ya que como se manifiesta en el multicitado dictamen, en el Resolutivo 1. el Partido de la Revolución Democrática, "...no cumplió con la comprobación de observaciones cuantitativas por la cantidad de \$317,836.99, Gastos no Comprobados por el Mantenimiento del Edificio que ocupó la sede de este Instituto Político de Francisco de Tresguerras por \$39,612.46, no cumplió con la comprobación de Gastos por Comprobar identificados en la cuenta de Deudores Diversos por \$56,315.86 y no ejerció al cierre del ejercicio 2008 la cantidad de \$19,959.85, todo lo cuál hace un total de \$433,725.16."

Ahora bien esta conducta infractora en especial, es un caso particular, pues sin perjuicio de lo anterior también la contempla el artículo 238 en su fracción X, podemos apreciar que el bien jurídico tutelado es el uso adecuado de los recursos públicos. Pues bien, del contenido del Dictamen ofrecido por esta Comisión, aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se

desprende que toda vez que el punto resolutivo primero del dictamen de referencia especificó que dicho partido político no había comprobado dicha cantidad y que por tanto, debía reembolsarla a este Consejo; ahora, es de señalar que el reembolso no implica una sanción, sino que constituye una obligación de los partidos políticos, en términos de lo dispuesto por el artículo 32, fracción XV de la propia ley, mismo que establece a su cargo la obligación de reembolsar al Consejo el monto del financiamiento público, cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado ante el mismo.

Cabe precisar que en el capítulo de conclusiones del citado dictamen, específicamente en la séptima a la letra dice “Que el Partido de la Revolución Democrática omitió darle respuesta a las observaciones cualitativas del 1ero, 2do y 3er Trimestre por \$300.00 y del 4to Trimestre, por \$133,511.40, resultando un importe total de \$133,811.40”. Transgrediendo con esto lo dispuesto en las fracciones XIII y XIV, del artículo 32 de la Ley Electoral del Estado, pues aun cuando de antemano conocían su obligación, de cumplir con los parámetros establecidos, por la legislación aplicable, fueron omisos al comprobar fehacientemente el destino de los recursos líneas arriba mencionados.

En ese sentido, queda de manifiesto que el partido político denunciado, incumplió con una de las obligaciones conferidas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, específicamente la de comprobar, fehacientemente, su gasto ordinario, constituyendo lo anterior, una infracción a la Ley en términos de lo señalado por el artículo 238, fracciones I y X de la ley de la materia, motivo por el que debe ser sancionada.

II.- *El Partido de la Revolución Democrática, incurrió en infracción al haber sido omiso en atender a lo dispuesto por el artículo 32, fracción XIV, en relación con el 238 fracciones I y IV, de la Ley Electoral del Estado, toda vez que en el dictamen que se ofrece, consta en su primera conclusión “PRIMERA. Que el Partido de la Revolución Democrática, presentó extemporáneamente los informes financieros de los cuatro trimestres del ejercicio 2008, incumpliendo con lo dispuesto por el artículo 32, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado y Décimo Tercero de la Normatividad en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.” Tal como se observa a fojas 3 y 4 del referido dictamen, contraviniendo con lo anterior lo establecido en los artículos arriba transcritos, considerando esta Comisión que por tal motivo resulta procedente iniciar el procedimiento sancionador solicitado por esta vía, ya que de conformidad con el artículo 238, fracciones I y IV de la ley de la materia, constituye una infracción atribuida a los partidos políticos nacionales o estatales, la de incumplir las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 32 y demás disposiciones aplicables de esta Ley.*

III.- *Así mismo en el Dictamen de referencia se precisa que el Partido de la Revolución Democrática no atendió el oficio CEEPAC/CPF/101/3464/2009, así mismo dio contestación de manera extemporánea al oficio CEEPAC/DAF/CPF/63/31/2010 y presentó extemporáneamente los informes financieros de los cuatro trimestres del ejercicio 2008, obstaculizando y dificultando con esto la verificación e inspección del manejo de sus recursos, tanto públicos, como privados, incumpliendo flagrantemente la obligación contenida en la fracción XVI del artículo 32.*

IV.- *Ahora bien en el resolutivo Octavo del citado apartado y dictamen, se resuelve, que No cumplió con la obligación de expedir cheques nominativos a partir de montos de \$4,000.00 (Cuatro mil pesos*

00/100 m.n.), transgrediendo lo dispuesto en el artículo Undécimo de la Normatividad en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos,

Por los motivos apuntados y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 266 de la propia ley de la materia, mismo que determina que el Procedimiento Sancionador General se aplicará para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones por las infracciones a que se refiere la Ley Electoral del Estado y que podrá iniciar de oficio cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras; esta Comisión Permanente de Fiscalización, al ser un órgano del Consejo según lo dispuesto por el artículo 69, fracción I y último párrafo de la Ley Electoral del Estado, y al tener conocimiento de posibles infracciones a la Ley Electoral del Estado, como ha quedado de manifiesto en el cuerpo del presente, comparece ante este H. Pleno para presentar **Informe** de las infracciones descritas en el presente documento a fin de solicitar para el Partido Político Nacional, Partido de la Revolución Democrática:

PUNTOS PETITORIOS

PRIMERO. Se dé inicio al procedimiento administrativo sancionador general en términos del Título Décimo Tercero, Capítulo II de la Ley Electoral del Estado, en contra del Partido Político Nacional, Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Que una vez analizada la presente denuncia y en términos de lo dispuesto por el artículo 270 de la Ley Electoral del Estado, se lleven a cabo las investigaciones y recaben las pruebas que resulten necesarias para comprobar que, como resultado necesario de los hechos y omisiones aquí denunciados, del Partido Político Nacional, Partido de la Revolución Democrática, infringió la Ley Electoral del Estado.

TERCERO. Que previo los trámites de ley, se imponga al Partido Político Nacional, Partido de la Revolución Democrática, la sanción que en derecho corresponda.

II. Que por acuerdo 32/02/2012, de fecha veintinueve de febrero de dos mil doce, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó por unanimidad de votos, y a propuesta de la Comisión Permanente de Fiscalización, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 273, fracción I; 274; 302, 303, 305, 306 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado, **ADMITIR** a trámite, por la vía del procedimiento sancionador general, la denuncia en contra del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL**, por el incumplimiento, por parte de ese Partido Político, de: a) las obligaciones contenidas en el artículo 32, fracciones XIII y XIV, de la Ley Electoral del Estado, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto ordinario, b) así como lo referente a presentar los informes trimestrales dentro de los veinte días siguientes a la fecha de corte del trimestre que corresponda tal y como lo dispone el artículo 32 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, con relación al 19.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, c) el incumplimiento a la obligación contenida en los artículos 32 fracción XVI de la Ley Electoral del Estado, respectiva a permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado y d) la contenida en el artículo Décimo de la

Normatividad en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a expedir cheques nominativos a partir de montos de \$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 m.n.). Por tanto, se registró en el Libro de Gobierno bajo el número **PSG-01/2012**. Se instruyó al Consejero Presidente para que por su conducto o a través del servidor público que designara, efectuara todas las diligencias necesarias para el conocimiento cierto de los hechos. Se ordenó emplazar al Partido de la Revolución Democrática, en su domicilio, corriéndole traslado con copia del oficio de cuenta y de las pruebas que obraban en autos, a fin de que dentro de un término de 05 cinco días hábiles siguientes al de la notificación, produjera su contestación y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes conforme a lo establecido por el artículo 305 de la Ley Electoral del Estado.

III. Que por acuerdo administrativo de fecha 29 veintinueve de febrero del año 2012, el Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 306 de la Ley Electoral del Estado, instruyó al Lic. Rafael Rentería Armendáriz, Secretario de Actas del Consejo, para que fuera el funcionario electoral que efectuara todas las diligencias necesarias para el conocimiento cierto de los hechos en el procedimiento sancionador general iniciado, acuerdo que con la misma fecha fue debidamente notificado en los estrados de este Consejo.

IV. Que por oficio número CEEPC/SEA/210/2012, de fecha veintinueve de febrero del año dos mil doce, se emplazó al denunciado, Partido de la Revolución Democrática, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas, requiriéndosele a efecto de que dentro de un término de cinco días, produjera su contestación y ofreciera las pruebas que estimare pertinentes, oficio que fue recibido a las 14:45 catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día dos de marzo del año dos mil doce.

V. Que con fecha 09 nueve de marzo del año 2012 dos mil doce, fue presentado ante el Consejo escrito de la misma fecha, signado por la C. María Eugenia Candelaria Araiza, en su carácter de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, con el que dio contestación a la denuncia interpuesta en contra de ese partido político, en los términos siguientes:

“...

Toda vez que con fecha 2 de marzo del año 2012, le fue notificado la admisión del Procedimiento Sancionador General PSG-01/2012, que se inicia en contra de mi representada Partido de la Revolución Democrática y dentro del término que concede el artículo 305 de la Ley Electoral del Estado, vengo a dar contestación ad cautelam, debido a que se encuentra recurrida la admisión de este recurso en los siguientes términos:

Para dar cumplimiento a la fracción segunda del artículo 305 señalo

Sobre el hecho señalada con el número I.- Es falso, en consecuencia se niega.

Lo anterior se afirma porque lo cierto es que el acuerdo señalado solo señalar lo siguiente:

08/03/2010. *Por lo que toca al punto número 3 del Orden del Día y en cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Regional de Primera Instancia Zona Centro del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del expediente SRZC-RR-29/2009, El Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por mayoría de votos, el dictamen que presenta la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto de los informes presentado por el Partido de la Revolución Democrática relativo al Gasto Ordinario correspondiente al ejercicio 2008.*

Sobre el hecho señalado como número II.- Se desconoce al no ser un hecho propio.

Sobre el hecho señalado con el número III, IV, V, VI Y X se niegan.

Se pone como defensa la falta de legalidad en la instauración del proceso debido a que como se aprecia el procedimiento es instaurado es "Procedimiento Sancionador General" y el procedimiento que debió admitirse e iniciarse es "Procedimientos Sancionadores Materia de Financiamiento de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas" debido a que se trata de gasto de un partido político.

En consecuencia de lo anterior debe operar la caducidad de la instancia, toda vez que para iniciar el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento se tiene tres años y en el presente caso a transcurrido un tiempo mayor.

Igualmente se opone como defensa la excepción de cosa juzgada, toda vez que los mismos hechos ya fueron sancionados económicamente y pretenden a volver a ser sancionados ahora por incumplimiento de una obligación cuando ya fue sancionada la conducta a mayor abundamiento también en el año 2008 aparece en la misma denuncia aparece en el hecho señalado con el número X el Partido que represento ha sido sancionado por la presentación extemporánea de el ejercicio 2008.

Es evidente la falta de legalidad de los actos debido a que se están tramitando conforme a las disposiciones de la Ley Electoral vigente -2012- cuando debía tramitarse conforme a la Ley anterior a la Ley 2008, debido a que las comprobaciones del ejercicio 2008, debió realizarse conforme a la "Normatividad en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos", que contenía un procedimiento para sancionar, que es totalmente distinto al intentado por la Comisión de Fiscalización que pretende la realice con la normatividad del año 2008, que tampoco sería aplicable al caso, por esta disparidad entre la denuncia y el procedimiento -en su fundamentación legal- es evidente que debe decretarse la anulación de este procedimiento, y aun mas por que el ejercicio debe sancionarse con la legislación del año 2003.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Ustedes integrantes del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de participación ciudadana atentamente pido.

Primero. Tenerme por contestando en tiempo y forma el improcedente procedimiento sancionador general.

Segundo: Tenerme por señalando domicilio y profesionista para recibir notificaciones.

Tercero: Por solicitando se absuelva en su caso a mi representada”.

VI. Que con fecha tres de abril del año dos mil doce, el Secretario de Actas tuvo por contestando la denuncia al Partido de la Revolución Democrática, y acordó que en virtud de que las partes no habían ofrecido más pruebas ni existían por desahogarse y a fin de que la investigación fuera expedita, se declaraba agotada la investigación, por lo que se ponía el expediente a la vista de las partes por el término de cinco días hábiles a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VII. Que mediante oficio de número CEEPC/SA/481/2012, de fecha 04 cuatro de abril de 2012 dos mil doce, se dio vista al denunciado Partido de la Revolución Democrática, por el término de cinco días hábiles, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, oficio que le fue notificado a las 13:58 trece horas con cincuenta y ocho minutos del día 10 diez de abril del año 2012 dos mil doce.

VII. Que mediante oficio de número CEEPC/SA/482/2012, de fecha 04 cuatro de abril de 2012 dos mil doce, se dio vista a la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, por conducto de su Presidente, por el término de cinco días hábiles, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, oficio que le fue notificado a las 12:28 doce horas con veintiocho minutos del día 10 diez de abril del año 2012 dos mil doce.

IX. Que de autos se desprende que ninguna de las partes formuló alegatos dentro del presente procedimiento.

X. Que en virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Sancionador General previsto en los artículos 302, 303, 304, 305, 306 y 307 de la Ley Electoral del Estado, se procede a resolver al tenor siguiente:

C O N S I D E R A N D O

1. COMPETENCIA. Que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 105, fracción II, incisos n) y ñ), y 306 de la Ley Electoral del Estado, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para investigar con los medios que tenga a su alcance las denuncias de carácter administrativo que se presenten al Pleno.

2. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Al no existir algún motivo de improcedencia que esta autoridad advierta que se actualice y que por tanto, imposibilite la válida constitución del procedimiento y el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada, se pasa al estudio de la cuestión.

3. DENUNCIA. La denunciante señala que el Partido de la Revolución Democrática incumplió la con a) la obligación contenida en el artículo 32, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto ordinario, b) la relativa a presentar los informes trimestrales dentro de los veinte días siguientes a la fecha de corte del trimestre que corresponda, tal y como lo dispone el artículo 32, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, con relación al 19.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos, c) la obligación contenida en el artículo 32, fracción XVI de la Ley Electoral del Estado, respectiva a permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen publico, como privado, y d) la contenida en el artículo décimo de la Normatividad en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a expedir cheques nominativos a partir de montos de \$ 4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 m.n.), del ejercicio comprendido del primero de enero al 31 de diciembre del año 2008.

4. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA. El Partido de la Revolución Democrática contestó la denuncia interpuesta en su contra manifestando que la admisión a trámite de la denuncia por la vía del procedimiento sancionador general, resulta ilegal, ya que:

- a) El hecho señalado en el punto número I de la denuncia es falso en virtud de que el acuerdo sólo señala

“08/03/2010 Por lo que toca al punto número 3 del Orden del Día y en cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Regional de Primera Instancia Zona Centro del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del expediente SRZC-RR-29/2009, El Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por mayoría de votos, el dictamen que presenta la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto de los informes presentado por el Partido de la Revolución Democrática relativo al Gasto Ordinario correspondiente al ejercicio 2008”

- b) Se instauró el Procedimiento Sancionador General, cuando el aplicable era el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.
- c) Opera la caducidad de la instancia, toda vez que para iniciar el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento se tienen tres años y en el presente caso ha transcurrido un tiempo mayor.
- d) Los hechos ya fueron sancionados económicamente y pretenden ser sancionados ahora por el incumplimiento de una obligación,
- e) El procedimiento es tramitando conforme a las disposiciones de la Ley Electoral vigente -2012- cuando debería tramitarse conforme a la Ley anterior de 2008, debido a que todas las comprobaciones del ejercicio 2008 se realizaron conforme a la “Normatividad en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos”, que contenía un procedimiento para sancionar que es totalmente distinto al intentado por la Comisión de Fiscalización; que

tampoco sería aplicable al caso por la disparidad entre la denuncia y el procedimiento – en su fundamentación legal- y por tanto el procedimiento debe decretarse nulo.

5. FIJACIÓN DE LA LITIS. La controversia a dilucidar en el expediente al rubro citado, consiste en determinar si el Partido de la Revolución Democrática:

A) Incumplió la obligación contenida en el artículo 32, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto ordinario; en virtud de que no comprobó la cantidad de \$433,725.16 (cuatrocientos treinta y tres mil setecientos veinticinco pesos 16/100 MN), además de que tampoco atendió observaciones cualitativas por la cantidad de \$133,811.40 (ciento treinta y tres mil ochocientos once pesos 40/100 MN).

B) Incumplió la obligación referente a presentar los informes trimestrales dentro de los veinte días siguientes a la fecha de corte del trimestre que corresponda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, con relación al numeral Décimo Quinto de la Normatividad en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos¹; en virtud de que presentó extemporáneamente los informes financieros de los cuatro trimestres del ejercicio 2008.

C) Incumplió la obligación contenida en el artículo 32, fracción XVI de la Ley Electoral del Estado y vigésimo noveno de la Normatividad en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, respectiva a permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen publico, como privado.

D) Incumplió con la obligación contenida en el artículo décimo primero de la Normatividad en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a que todo pago que excediera veinticinco veces el salario mínimo diario vigente en el Municipio de la capital, debía realizarse mediante cheque².

¹ Es importante señalar que aún y cuando en la denuncia se especifica que la violación por la conducta a que se hace referencia, es violatoria de lo dispuesto por el artículo 19.2 del Reglamento en materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, lo cierto es que para la revisión del gasto 2008 del Partido de la Revolución Democrática se atendió a lo dispuesto por la **NORMATIVIDAD EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**, aprobada por el Consejo Estatal Electoral el 25 de marzo del año 2003, de conformidad con lo señalado por el Artículo Segundo Transitorio del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el 4 de julio de 2008.

² Es necesario aclarar que por lo que hace a la presente conducta, fue señalado en la denuncia que la misma era contraria a lo dispuesto por el numeral décimo de la Normatividad en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, cuando en realidad es el numeral undécimo. Así mismo, es de aclarar que aún cuando la denunciante señala que la conducta infractora consiste en no haber emitido cheques por cantidades mayor a \$4,000.00 pesos, lo cierto es que el artículo aplicable, que como se ha señalado, es el undécimo de la Normatividad en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del año 2003, mismo que especificaba que todo pago que excediera de veinticinco veces el salario mínimo diario vigente en el Municipio de la capital, debía realizarse mediante cheque, lo que no fue efectuado por el denunciado.

6. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. Una vez establecido lo anterior, procede el estudio de fondo para el efecto de determinar si, como lo arguye la parte denunciante, el Partido de la Revolución Democrática infringió la normativa electoral.

Para sostener la razón de su dicho, la denunciante aportó como medios probatorios los siguientes documentos:

- I. **Documental pública** consistente en copia certificada del Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización, aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 08 de marzo de 2010 por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo a la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de dar cumplimiento a la reposición del Procedimiento de Fiscalización ordenado por la Sala Regional de Primera Instancia, Zona Centro del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, respecto a la comprobación del gasto ordinario por parte del citado instituto político, correspondiente al ejercicio comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2008.
- II. **Documental pública** consistente en copia certificada del oficio CEEPAC/CPF/101/3464/2009, de fecha 15 de septiembre de 2009, suscrito por el entonces Presidente de la Comisión Permanente de Fiscalización, Lic. Ignacio Ramírez Diez Gutiérrez, por medio del cual se le notifica que el 10 de septiembre de 2009 venció el plazo, sin que diera cumplimiento con lo solicitado, recibido el día 17 de septiembre de 2009.
- III. **Documental pública** consistente en copia certificada del oficio CEEPAC/DAF/CPF/63/31/2010, de fecha 21 de enero de 2010, suscrito por los entonces integrantes de la Comisión de Fiscalización, Lic. Ignacio Ramírez Diez Gutiérrez, C.P. Eduardo Lomelí Robles y C. Jorge Manuel Villalba Jaime, por medio del cual se le notificaron al denunciado las observaciones del Ejercicio 2008, para efecto de que las solventara en un plazo de diez días hábiles.

Documentales públicas que conforme lo dispone el artículo 20 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, tienen valor probatorio pleno.

- IV. **Documental privada** consistente en copia certificada del escrito de fecha 25 de abril de 2008, suscrito por la C. Margarita Antonia Jasso Romero, Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, por medio del cual remitió al Consejo el informe financiero del ejercicio correspondiente al primer trimestre del año 2008, el cual fue recibido en el Consejo a las 10:24 horas del día 25 de abril de 2008.
- V. **Documental privada** consistente en copia certificada del escrito de fecha 21 de julio de 2008, suscrito por la C. Margarita Antonia Jasso Romero, Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, por medio del cual remitió al Consejo el informe financiero del ejercicio correspondiente al segundo trimestre del año 2008, el cual fue recibido en el Consejo a las 11:05 horas del día 21 de julio de 2008.

VI. Documental privada consistente en copia certificada del escrito de fecha 22 de octubre de 2008, suscrito por el Lic. Guadalupe Arteaga García, Responsable Financiero del Partido de la Revolución Democrática, por medio del cual remitió al Consejo el informe financiero del ejercicio correspondiente al tercer trimestre del año 2008, en que hace mención que se entrega el informe sin comprobante, el cual fue recibido en el Consejo a las 19:37 horas del día 22 de octubre de 2008.

VII. Documental privada consistente en copia certificada del escrito, de fecha 28 de julio de 2009, suscrito por el C.P. José Jaime Juache Gómez, Responsable Financiero del Partido de la Revolución Democrática, por medio del cual remitió al Consejo el informe financiero del ejercicio correspondiente al cuarto trimestre del año 2008, el cual fue recibido en el Consejo a las 17:50 horas del día 28 de julio de 2009.

VIII. Documental privada consistente en copia certificada del escrito de fecha 22 de febrero de 2010, suscrito por el C.P. Arturo Medina Hernández, Responsable Financiero del Partido de la Revolución Democrática, por medio del cual dio contestación al oficio CEEPAC/DAF/CPF/63/31/2010, el cual fue recibido en el Consejo a las 15:50 horas del día 22 de febrero de 2010.

En cuanto a las documentales privadas, en términos del artículo 20, párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, sólo harán prueba plena cuando a juicio del de este órgano, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida, y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Queda de manifiesto que la parte denunciada no ofreció ningún medio probatorio alguno para desvirtuar los hechos denunciados por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

7. ESTUDIO SOBRE LAS INFRACCIONES PRESUNTAMENTE COMETIDAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. Ahora bien, en términos de lo establecido por los artículos 301 de la Ley Electoral del Estado; 17, 18, 19, y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 27 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en materia de Denuncias; esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado en contra del Partido de la Revolución Democrática, por lo que hace a la infracción que se le imputa según el inciso **A)** del punto 5 de las consideraciones de la presente resolución, en atención a lo que a continuación se señala.

Es importante especificar que las infracciones que se le imputan al denunciado se encuentran contenidas en la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de mayo del año 2008, y que fue derogada de conformidad con la Ley Electoral que entró en vigor en el mes de junio del año 2011, sin embargo, el estudio de la infracciones se fundamenta en la primera de las leyes mencionadas siendo que conforme al artículo transitorio cuarto de la norma de 2011 se determinó que *“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, se concluirán en los términos de la Ley*

Electoral que se abroga, por las autoridades que, conforme las disposiciones de la misma, y la de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulten competentes o que sustituyan a las autoridades que dejen de existir”, y siendo que el asunto que se analiza a través de la presente resolución es el resultado de la fiscalización del ejercicio 2008 del Partido de la Revolución Democrática, procede entonces el análisis de las conductas que se estiman infractoras de la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de mayo del año 2008, motivo por el que al hacer referencia a los artículos que se estiman trasgredidos de la Ley Electoral del Estado, nos estaremos refiriendo a esta última.

También es preciso señalar que siendo que el presente asunto se refiere a la revisión del ejercicio fiscal 2008 del Partido de la Revolución Democrática, la disposición reglamentaria aplicable a dicha revisión lo fue la Normatividad en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, aprobada por el Consejo Estatal Electoral en el año 2003, y que según lo establecido por el artículo segundo transitorio del *Reglamento en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos*, aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el cuatro de julio del año dos mil ocho, para efectos de la comprobación del gasto ordinario de los partidos políticos, este último reglamento entraría en vigor a partir del ejercicio fiscal 2009, por lo que la comprobación de los gastos del ejercicio fiscal 2008 se efectuaría conforme a la “Normatividad en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos”, aprobada con fecha 25 de marzo del año 2003.

Aclarado lo anterior, se procede al estudio del asunto. En ese sentido, las disposiciones concernientes al caso concreto son las siguientes:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

“Artículo 116...

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

...

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales...”

De la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de mayo de 2008:

“ARTICULO 31. Son derechos de los partidos políticos:

...

IV. Disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público correspondiente a sus actividades;

..”

ARTICULO 32. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

XIII. *Sujetarse en ejercicio de sus recursos financieros a las disposiciones fiscales, que específicamente las leyes de la materia señalan*

XIV. *Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;*

...

ARTICULO 34. *Son prerrogativas de los partidos políticos:*

I. *Participar del financiamiento público en los términos de la presente Ley;*

...”

ARTICULO 37. *El Consejo vigilará constantemente que las actividades de los partidos políticos y agrupaciones políticas se desarrollen con sujeción a la ley; con tal motivo, instaurará una Comisión Permanente de Fiscalización, que se integrará con tres consejeros ciudadanos electos en votación secreta por el Pleno del Consejo, que podrán ser ratificados o relevados anualmente mediante una nueva elección en los mismos términos.*

La Comisión Permanente de Fiscalización tendrá las siguientes atribuciones:

I. *Revisar el informe y comprobación sobre el origen, uso y destino de sus recursos, y el inventario de bienes muebles e inmuebles adquiridos con recursos públicos que presenten al Consejo los partidos políticos;*

II. *Llevar a cabo todas las diligencias tendientes a comprobar que los partidos políticos respetaron los límites máximos de gastos fijados por el Consejo, para las campañas electorales;*

III. *Practicar auditorías a los partidos y agrupaciones políticas por sí, o a través de despachos contables de reconocido prestigio, que autorice el Pleno del Consejo, en los casos en que exista duda sobre la comprobación del origen, uso y destino de los recursos, y*

IV. *Verificar por los medios que estime pertinentes, la autenticidad de la documentación que presenten los partidos y agrupaciones con motivo de sus informes financieros.*

...

ARTICULO 237. *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:*

I. *Los partidos políticos nacionales y estatales;*

...”

ARTICULO 238. *Son conductas infractoras atribuibles a los partidos políticos nacionales o estatales:*

*I. Incumplir las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 32, y demás disposiciones aplicables de esta Ley;
...”*

De las disposiciones transcritas en supralíneas, se obtiene que los partidos políticos tienen el derecho constitucional de recibir financiamiento público para su actividad ordinaria así como para los procesos electorales. Dicho derecho y prerrogativa se encuentra regulado en la Ley Electoral del Estado, en acatamiento a la norma fundamental, estableciéndose los términos tanto del suministro de los recursos públicos para las actividades ordinarias o de campaña de los partidos políticos, como la obligación de comprobar el destino del mismo.

Es decir, si bien se establece a favor de los partidos políticos como entidades de interés público, el derecho a recibir recursos públicos para su sostenimiento, también se establece a su cargo la obligación ineludible de informar y comprobar lo relativo al gasto ordinario, así como respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, y el origen de éste último.

Por otra parte, en la propia Ley Electoral del Estado se establece la existencia de una Comisión Permanente de Fiscalización, misma que tiene a su cargo la función de fiscalización de los recursos, tanto públicos como privados, de los partidos políticos. El funcionamiento de dicha Comisión, para efectos de atender a su encomienda legal, se encuentra regulado por el propio Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el reglamento en la materia, que para el caso de la fiscalización de los recursos del gasto ordinario de los Partidos Políticos, lo fue hasta diciembre de 2008, la Normatividad en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Pues bien, siendo que los partidos políticos inscritos ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, como lo es el Partido de la Revolución Democrática, tienen la obligación de informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado; obran en autos del expediente integrado al efecto, pruebas suficientes para acreditar que el denunciado, Partido de la Revolución Democrática, fue omiso en *comprobar* observaciones cuantitativas y aclarar y subsanar observaciones cualitativas que le fueron advertidas por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, durante la revisión que dicha Comisión efectuó de su gasto ordinario del año 2008. **Con tal omisión, el partido político desatendió su obligación de informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento; omitiendo sujetarse en el ejercicio de sus recursos financieros a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan.**

En efecto, de la documental pública consistente en la copia certificada del Dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, relativo a la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo al Gasto Ordinario correspondiente al ejercicio 2008,

aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo número 08/03/2010, en Sesión Ordinaria de fecha 08 de marzo de 2010; la Comisión de referencia, en el punto resolutivo 1º, determinó lo siguiente:

“1.- Una vez realizada la reposición del procedimiento de fiscalización ordenado por la Sala Regional de Primera Instancia, Zona Centro, del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, en la resolución por ésta dictada dentro del expediente SRZC-RR-26-2009, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por el C. Lic. Jorge Adalberto Escudero Villa, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática y de conformidad con las conclusiones contenidas en el presente dictamen, se resuelve que el Partido de la Revolución Democrática, no cumplió con la comprobación de observaciones cuantitativas por la cantidad de \$317,836.99, Gastos no Comprobados por el mantenimiento del edificio que ocupó la sede de este Instituto Político de Francisco de Tresguerras por \$39,612.46, no cumplió con la comprobación de Gastos por Comprobar identificados en la cuenta de Deudores Diversos por \$56,315.86 y no ejerció al cierre del ejercicio 2008 la cantidad de \$19,959.85, todo lo cuál hace un total de \$433,725.16.

Aunado a lo anterior, la conclusión séptima del citado dictamen establece que el Partido de la Revolución Democrática omitió dar respuesta a las observaciones cualitativas del 1ero, 2do y 3er Trimestre por \$300.00 y del 4to Trimestre por \$133,511.40, resultando un importe total de \$133,811.40.

Probanza la anterior consistente en el dictamen que como fue señalado, tiene valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 20, párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad.

Cabe hacer mención que la denunciante advirtió de la omisión del Partido de la Revolución Democrática respecto de solventar las observaciones del ejercicio 2008, notificando a dicho Instituto Político el oficio CEEPAC/DAF/CPF/63/31/2010, de fecha 21 de enero de 2010, suscrito por los entonces integrantes de la Comisión de Fiscalización, Lic. Ignacio Ramírez Diez Gutiérrez, C.P. Eduardo Lomelí Robles y C. Jorge Manuel Villalba Jaime, para efecto de que las solventara en un plazo de diez días hábiles; esto en respecto de su garantía de audiencia, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Derivado de ello, el Instituto Político denunciado dio respuesta extemporánea mediante escrito de fecha 22 de febrero de 2010, suscrito por el C.P. Arturo Medina Hernández, mismo que fue insuficiente para comprobar observaciones cuantitativas por la cantidad de \$317,836.99, gastos no comprobados por el mantenimiento del edificio que ocupó la sede de este Instituto Político de Francisco de Tresguerras por \$39,612.46, no cumplió con la comprobación de Gastos por Comprobar identificados en la cuenta de Deudores Diversos por \$56,315.86 y no ejerció al cierre del ejercicio 2008 la cantidad de \$19,959.85, todo lo cual hizo un total de \$433,725.16; además de no aclarar observaciones cualitativas del 1ero, 2do y 3er Trimestre por \$300.00 y del 4to Trimestre, por \$133,511.40, resultando un importe total de \$133,811.40, oficio y escrito que corresponden a los

ordinales VII y VIII, del capítulo de pruebas correspondiente a la denuncia presentada por la citada Comisión, documentales que refuerzan lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

Ahora bien, es de aclarar que con respecto a lo manifestado por el denunciado en su contestación, en el sentido de que los hechos ya fueron sancionados económicamente y pretenden ser sancionados ahora por el incumplimiento de una obligación, es de especificar que no obra en los archivos de este Organismo Electoral, sanción aplicada al Partido de la Revolución Democrática por el incumplimiento de su obligación contenida en el artículo 32, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto ordinario; en virtud de que no comprobó la cantidad de \$433,725.16 (cuatrocientos treinta y tres mil setecientos veinticinco pesos 16/100 MN), además de que tampoco atendió observaciones cualitativas por la cantidad de \$133,811.40 (ciento treinta y tres mil ochocientos once pesos 40/100 MN).

En todo caso, y tal como fue señalado en la denuncia promovida por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo en contra del Partido de la Revolución Democrática, lo que sí obra en archivos de este Organismo Electoral es que con respecto a las cantidades no comprobadas por el denunciado que ascienden a un total de \$433,725.16 (cuatrocientos treinta y tres mil setecientos veinticinco pesos 16/100 MN), éstas ya fueron reembolsadas por el partido de referencia, pero en cumplimiento a la obligación que tenía de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, fracción XV de la Ley Electoral del Estado, en el sentido de reembolsar al Consejo el monto del financiamiento público, cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado ante el mismo, o del que no se haya ejercido.

Como puede observarse, no puede confundirse el cumplimiento de una obligación a cargo del denunciado, con la sanción que por la conducta infractora cometida le corresponderá, ya que como se desprende de la simple lectura del artículo 32, fracción XV de la Ley Electoral del Estado, el reembolso de cantidades no comprobadas o no ejercidas es una obligación. Por ello, es de señalar que el denunciado incurrió en una confusión al considerar que el haber reembolsado la cantidad a la que estaba obligado, consistió en una sanción.

Por tanto, de las pruebas que obran en autos del presente procedimiento, se comprueba plenamente la existencia de la infracción imputada según el inciso **A)** del punto 5 de las consideraciones de la presente resolución, a cargo del Partido de la Revolución Democrática, en el sentido de no atender sus obligaciones contenidas en la fracciones XIII y XIV del artículo 32 de la Ley Electoral del Estado, correspondientes a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto ordinario, debiendo atender para ello a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan e informar de su uso y destino al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a través de la Comisión Permanente de Fiscalización de dicho organismo, desplegando una conducta infractora, tipificada en el artículo 238, fracción I de la Ley Electoral del Estado.

Ahora, por lo que refiere a la conducta contenida en el inciso **B)** del punto quinto de las consideraciones de la presente resolución, consistente en que el denunciado incumplió la obligación

referente a presentar los informes trimestrales dentro de los veinte días siguientes a la fecha de corte del trimestre que corresponda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, con relación al numeral Décimo Quinto de la Normatividad en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en virtud de que presentó extemporáneamente los informes financieros de los cuatro trimestres del ejercicio 2008; esta autoridad considera declarar asimismo **FUNDADO** el procedimiento iniciado, en los términos siguientes.

Las disposiciones concernientes al caso concreto son las siguientes:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

“Artículo 116...

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

...

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales...”

De la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí publicada el 10 de mayo de 2008:

“ARTICULO 31. *Son derechos de los partidos políticos:*

...

IV. Disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público correspondiente a sus actividades;

..”

ARTICULO 32. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

...

XIV. Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;

...

“ARTICULO 237. *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:*

I. Los partidos políticos nacionales y estatales;

...”

“ARTICULO 238. *Son conductas infractoras atribuibles a los partidos políticos nacionales o estatales:*

*I. Incumplir las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 32, y demás disposiciones aplicables de esta Ley;
...”*

De la Normatividad en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos

ARTICULO DECIMO QUINTO.- *Los informes trimestrales deberán ser presentados por los partidos políticos a la Comisión referida, por conducto del titular del órgano de percepción y administración de los recursos de cada partido, dentro del plazo de veinte días posteriores al cierre del trimestre que les corresponda, en la consideración de que el último informe trimestral del periodo deberá tener consolidado anual.*

En relación a lo anterior es importante señalar que con respecto al análisis de la infracción que nos ocupa, la Comisión de Fiscalización formuló su denuncia por el incumplimiento de la obligación de presentar los informes trimestrales dentro de los veinte días posteriores al cierre de trimestre que corresponda, tomando en consideración al Reglamento de Fiscalización de los Partidos Políticos en su artículo 19.2; sin embargo, como ya se señaló al momento de determinar la litis del asunto, lo cierto es que para la revisión del gasto 2008 del Partido de la Revolución Democrática se atendió a lo dispuesto por la **NORMATIVIDAD EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**, aprobada por el Consejo Estatal Electoral el 25 de marzo del año 2003, de conformidad con lo señalado por el Artículo Segundo Transitorio del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el 4 de julio de 2008. Por lo anterior, queda de manifiesto que la conducta que se le imputa al Partido de la Revolución Democrática sería violatoria tanto de la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008, como de la Normatividad en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Aclarado lo anterior, es de señalar que de los dispositivos transcritos se desprende que una de las obligaciones que tienen a cargo Partidos Políticos, es la de presentar a la Comisión Permanente de Fiscalización, informes trimestrales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

Lo anterior obedece al hecho de que en la Constitución del Estado, en su artículo 116 fracción IV, inciso g) se establece el derecho que tienen los Partidos Políticos de recibir financiamiento público para actividades específicas, por lo que el legislador, al establecer dicha prerrogativa a su favor, también estableció disposiciones tendientes a fiscalizar el uso y destino de dichos recursos públicos, con la intención precisamente de que los recursos en comento se destinen específicamente a los rubros permitidos por la Ley Electoral del Estado.

Por otra parte, en la propia Ley Electoral del Estado se establece la existencia de una Comisión Permanente de Fiscalización, misma que tiene a su cargo la función de fiscalización de los recursos, tanto públicos como privados, de los partidos políticos. El funcionamiento de dicha Comisión, para efectos de atender a su encomienda legal, se encuentra regulada tanto por la Ley Electoral del Estado, y para la revisión del gasto del año 2008 del denunciado, por la Normatividad en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos, lo que aconteció hasta antes del ejercicio fiscal 2009.

Pues bien, los Partidos Políticos tienen entonces la obligación ineludible de informar al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por conducto de la Comisión Permanente de Fiscalización, tanto sus actividades como sus gastos, a través de informes, que deben acompañarse de los comprobantes necesarios y que deben presentarse dentro de los veinte días siguientes al corte del trimestre que corresponda, y en ese sentido, obran en autos del expediente integrado al efecto, pruebas suficientes para acreditar que el Partido de la Revolución Democrática, fue omiso en presentar, dentro del plazo establecido por la ley y su respectiva reglamentación, sus cuatro informes financieros trimestrales correspondientes al ejercicio 2008.

Esto es así, toda vez que consta en el dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto de los informes de gasto ordinario presentados por el Partido de la Revolución Democrática, relativos a la aplicación del financiamiento del ejercicio fiscal 2008, en su numeral Primero del capítulo de Conclusiones, que el Partido de la Revolución Democrática presentó extemporáneamente los informes financieros de los cuatro trimestres del ejercicio 2008, documental que tiene pleno valor probatorio conforme lo dispone el artículo 20, párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad.

En relación a la presentación extemporánea del primer informe, se corrobora con lo copia certificada del escrito de fecha 25 de abril de 2008, suscrito por la C. Margarita Antonia Jasso Romero, Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, por medio del cual remitió al Consejo el informe financiero del ejercicio correspondiente al primer trimestre del año 2008, el cual fue recibido por este Organismo a las 10:24 horas del día 25 de abril de 2008, siendo evidente la presentación extemporánea debido a que la fecha de vencimiento para su entrega era el día 20 de abril de 2008.

En cuanto a la presentación extemporánea del segundo trimestre, se confirma con la documental privada consistente en copia certificada del escrito, de fecha 21 de julio de 2008, suscrito por la L.A.E. A. del Socorro Santos Jasso, Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, por medio del cual remitió al Consejo el informe financiero del ejercicio correspondiente al Segundo Trimestre del año 2008, siendo evidente su presentación extemporánea ya que el plazo de vencimiento era el día 20 de julio de 2008.

Con la copia certificada del escrito, de fecha 22 de octubre de 2008, suscrito por el Lic. Guadalupe Arteaga García, Responsable Financiero del Partido de la Revolución Democrática, por medio del cual remite al Consejo el informe financiero del ejercicio correspondiente al tercer trimestre del año 2008, queda corroborada la presentación extemporánea del mismo, puesto que el documento en

mención debió ser entregado a más tardar el día 20 de octubre de 2008, fecha límite para su presentación.

Y en cuanto a la presentación extemporánea del cuarto informe trimestral, queda de manifiesto con la copia certificada del escrito de fecha 28 de julio de 2009, suscrito por el C.P. José Jaime Juache Gómez, Responsable Financiero del Partido de la Revolución Democrática, por medio del cual remitió al Consejo el informe financiero del ejercicio correspondiente al cuarto trimestre del año 2008, en virtud de que el plazo para la presentación de dicho informe feneció el día 20 de enero de 2009.

Probanzas que relacionadas con el dictamen antes mencionado, hacen prueba plena respecto de los hechos denunciados y permiten a este Organismo Electoral tener certeza respecto de que efectivamente, el denunciado presentó, una vez concluido el plazo respectivo, los informes a que estaba obligado.

Con todo lo referido anteriormente se desprende la plena existencia de la comisión de la infracción imputada según el inciso **B)** del punto 5 de las presentes consideraciones a cargo del Partido de la Revolución Democrática, desplegando con ello una conducta perfectamente tipificada en el artículo 238, fracción I de la Ley Electoral del Estado.

En cuanto a la conducta infractora imputada al Partido de la Revolución Democrática referida en el inciso C) de la consideración quinta de la presente resolución, esta autoridad considera declarar **INFUNDADO** el procedimiento iniciado de acuerdo a lo que a continuación se expresa.

Las disposiciones concernientes al caso concreto, además de las señaladas en el punto anterior, son las siguientes:

De la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí publicada el 10 de mayo de 2008:

ARTICULO 32.

...

...XVI. Permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado;

..."

“ARTICULO 237. *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:*

I. Los partidos políticos nacionales y estatales;

..."

“ARTICULO 238. *Son conductas infractoras atribuibles a los partidos políticos nacionales o estatales:*

*I. Incumplir las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 32, y demás disposiciones aplicables de esta Ley;
...”*

De la Normatividad en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos

Vigésimo noveno.- *Si durante la revisión de los informes, la Comisión Permanente de Inspección y Vigilancia advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, las notificará a través del Titular, para que dentro de un plazo de diez días a partir de esa fecha, hagan las aclaraciones o rectificaciones necesarias.*

Señala la denunciante que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con su obligación contenida en el numeral 32, fracción XVI de la Ley Electoral del Estado referente a permitir y dar todas las facilidades al Consejo, en la verificación e inspección de sus recursos de origen público o privado, y numeral vigésimo noveno de la Normatividad en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos, relativa a hacer las aclaraciones o rectificaciones necesarias con respecto a los errores u omisiones técnicas que se desprendan de sus informes, ya que de acuerdo al dictamen de gasto ordinario 2008, el Partido de la Revolución Democrática no atendió el oficio CEEPAC/CPF/101/3464/2009, y además dio contestación extemporánea al oficio CEEPAC/DAF/CPF/63/31/2010, obstaculizando y dificultando con esto la verificación e inspección del manejo de sus recursos, tanto públicos, como privados.

En ese sentido, si bien de las pruebas que obran en autos se desprende que el Partido de la Revolución Democrática, no atendió los requerimientos efectuados por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, o lo hizo extemporáneamente, lo cierto es que la no atención de dichos requerimientos no puede ser sancionada, siendo que se trató de requerimientos por medio de los cuales se le respetó su garantía de audiencia, y el no atenderlos trajo como consecuencia que se le tuviera por no comprobando fehacientemente el uso y destino de los recursos que recibió, tal como ha quedado de manifiesto en el estudio que se hizo de las infracciones imputadas al denunciado conforme al inciso A) del considerando quinto de la presente resolución.

En efecto, obra en autos copia certificada del oficio CEEPAC/CPF/101/3464/2009, de fecha 15 de septiembre de 2009, en donde consta que al Partido de la Revolución Democrática se le notificó que el día 10 de septiembre de 2009, venció el plazo para que solventara las observaciones que le fueron notificadas mediante oficio CEEPAC/CPF/60/3374/2009, sin que cumplido con lo solicitado.

Aunado a lo anterior, en el punto 7 del Capítulo de Procedimiento de Revisión, referente al dictamen aprobado en fecha 8 de marzo de 2010, consta que mediante el oficio de número CEEPAC/CPF/101/3464/2009, de fecha septiembre 15 de 2009, se le notificó que el día 10 de septiembre de 2009, venció el plazo para que solventara las observaciones que le fueron notificadas en el oficio CEEPAC/CPF/60/3374/2009, y de las cuales no presentó evidencias ni documentación alguna que desvirtuara o aclarara las observaciones referidas, por lo que la Comisión procedería a elaborar el proyecto de dictamen con los resultados que arrojó la revisión.

Probanza la anterior que tiene valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 20 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad.

Así también obra en autos oficio CEEPAC/DAF/CPF/63/31/2010, de fecha 21 de enero de 2010 mediante el cual se le dieron a conocer al Partido de la Revolución Democrática, los nuevos resultados y observaciones, otorgándole un plazo de 10 días hábiles a fin de que presentara datos, documentos y evidencias que permitieran aclarar sus informes respecto a las observaciones detalladas.

Del mismo modo en el punto 4 del periodo de aclaración, regularización, subsanación o confirmación de inconsistencias del Dictamen de Gasto Ordinario consta lo siguiente:

“Dentro del período de aclaraciones, que se le otorgó al Partido de la Revolución Democrática, en los términos que señala el artículo Vigésimo Noveno de la Normatividad en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos se determinó:

*Que el plazo para que el Partido de la Revolución Democrática presentara las aclaraciones, evidencias y documentos que le permitieran desvirtuar las observaciones contenidas en el oficio **CEEPAC/DAF/CPF/63/31/2010**, venció el pasado 8 de Febrero de 2010, sin embargo el día 22 de Febrero de 2010, el Partido de la Revolución Democrática, de manera extemporánea y por conducto del Responsable Financiero del Partido de la Revolución Democrática, C.P Arturo Medina Hernández, presentó escrito en el que da contestación al oficio **CEEPAC/DAF/CPF/63/31/2010**, manifestando que no está a su alcance la documentación, datos y evidencias para atender lo solicitado.*

Documentales públicas todas las anteriores que tienen valor pleno de conformidad con lo establecido por el artículo 20 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, puede observarse que en el propio Dictamen, en su conclusión TERCERA, se especificó “Que el Partido de la Revolución Democrática no atendió los requerimientos de la Comisión en los plazos establecidos para cumplir con lo solicitado con fundamento en el artículo Vigésimo Noveno de la Normatividad en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Pues bien, el artículo de la normatividad en cita dispone:

Vigésimo noveno.- *Si durante la revisión de los informes, la Comisión Permanente de Inspección y Vigilancia advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, las notificará a través del Titular, para que dentro de un plazo de diez días a partir de esa fecha, hagan las aclaraciones o rectificaciones necesarias.*

Puede observarse que conforme a dicho numeral, se le otorgaron al instituto político denunciado diez días para efecto de que hiciera las aclaraciones o rectificaciones necesarias, lo que como ha quedado

de manifiesto, no hizo el partido político, lo que ineludiblemente trajo como consecuencia el que se le tuviera por no comprobando la cantidad de \$433,725.16 (cuatrocientos treinta y tres mil setecientos veinticinco pesos 16/100 MN), y por no atendiendo observaciones cualitativas por la cantidad de \$133,811.40 (ciento treinta y tres mil ochocientos once pesos 40/100 MN); conducta ésta que será sancionada por incumplimiento de su obligación de comprobar el destino y uso del financiamiento que recibe como instituto político.

En ese sentido, resulta que la no presentación de documentación comprobatoria de gastos derivada de los requerimientos que en atención al numeral 29 de la normatividad aplicable, hubiere efectuado el órgano fiscalizador para la solventación de errores u omisiones técnicas que resultaren de la revisión de los informes que presenten los partidos políticos, no constituye una infracción ni a la Ley Electoral del Estado ni a la reglamentación en la materia, toda vez que dichos requerimientos se prevén en la reglamentación en atención a la garantía de audiencia que debe respetarse en todo procedimiento instaurado por alguna autoridad, por lo que la no atención de dicho requerimiento solamente podría traer como consecuencia, un perjuicio en contra del propio partido político que no la atendiera, en virtud de que la irregularidad u omisión advertida que se pretendía corregir con el requerimiento, no se solventaría y haría factible la imposición de una sanción, pero por la falta de comprobación del gasto, más no por la no atención del requerimiento.

Lo anterior, se corrobora por el criterio relevante emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto que a continuación se transcribe:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38,

consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 588-590”.

Es decir, en el presente caso, si bien es cierto, el Partido de la Revolución Democrática no presentó aclaración de diversas irregularidades encontradas por el órgano fiscalizador, también es cierto que el no haberlo hecho, sólo provoca que el partido no hubiere ejercido el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio.

Con lo dicho anteriormente se desprende la plena inexistencia de la comisión de la infracción imputada según el inciso **C)** del punto 5 de las presentes consideraciones a cargo del Partido de la Revolución Democrática, por lo que el procedimiento instaurado en ese sentido resulta a todas luces **INFUNDADO**.

Y por lo que hace a la conducta imputada al Partido de la Revolución Democrática de conformidad con el inciso D) de la consideración quinta de la presente resolución, consistente en incumplir con la obligación contenida en el artículo décimo primero de la Normatividad en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a que todo pago que excediera veinticinco veces el salario mínimo diario vigente en el Municipio de la capital, debía realizarse mediante cheque; esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado en razón de los siguientes argumentos y fundamentos de derecho.

Las disposiciones concernientes al caso concreto, además de las señaladas en el punto anterior, son las siguientes:

De la Ley Electoral del Estado publicada el 10 de mayo de 2008

*“**ARTICULO 237.** Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:*

*I. Los partidos políticos nacionales y estatales;
...”*

*“**ARTICULO 238.** Son conductas infractoras atribuibles a los partidos políticos nacionales o estatales:*

*I. Incumplir las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 32, y demás disposiciones aplicables de esta Ley;
...”*

De la Normatividad en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos

***Artículo Undécimo.** Todo pago que exceda de veinticinco veces el salario mínimo diario vigente en el Municipio de la capital, deberá realizarse mediante cheque.*

De lo artículos transcritos se desprende la obligación por parte de los Partidos Políticos de respetar los ordenamientos legales que rigen la fiscalización de los recursos, derivados de las prerrogativas que como Partido Político tienen derecho a recibir, circunstancia que incumplió el Partido de la Revolución Democrática al contravenir la disposición contenida en el artículo undécimo de la Normatividad en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos al no expedir cheque en los pagos que excedieron de monto de veinticinco veces el salario mínimo vigente.

Lo anterior queda demostrado con el Dictamen de Gasto Ordinario 2008, aprobado por el Pleno del Consejo el día 8 de marzo de 2010, mismo que en su fracción octava del capítulo de conclusiones establece:

OCTAVA. *Que el Partido de la Revolución Democrática no cumplió con la obligación de realizar pagos mediante cheque, a partir de los montos que excedieron de veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Estado, señalado en el artículo Undécimo de la Normatividad en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Esta Comisión encontró que los mismos, no se apegaron a lo señalado en la Normatividad establecida al efecto.*

Prueba que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido por el artículo 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Con lo anteriormente referido se desprende la plena existencia de la comisión de la infracción imputada según el inciso **D)** del punto 5 de las presentes consideraciones a cargo del Partido de la Revolución Democrática, en el sentido de pagar con cheque los montos superiores los veinticinco salarios mínimos, obligación contenida en el artículo undécimo de la Normatividad en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos, desplegando una conducta perfectamente tipificada en el artículo 238, fracción I de la Ley Electoral del Estado.

Y con respecto a la comisión de la presente infracción, debe ser aclarado, tal como ya se hizo con anterioridad que si bien, en la denuncia se determinó que se le imputaba al denunciado conducta violatoria del artículo décimo de la Normatividad en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos consiste en no haber emitido cheques por cantidades mayor a \$4,000.00 pesos, lo cierto es que el artículo aplicable es el undécimo de la Normatividad en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del año 2003, mismo que especificaba que todo pago que excediera de veinticinco veces el salario mínimo diario vigente en el Municipio de la capital, debía realizarse mediante cheque, lo que de conformidad con el propio dictamen antes analizado, no fue efectuado por el denunciado. Por lo que se tiene por plenamente probada la infracción a cargo del denunciado de la Revolución Democrática.

Ahora bien, habiéndose determinado la procedencia de las infracciones cometidas por el denunciado, es preciso atender a lo por éste manifestado en su contestación de denuncia, al haber señalado en su escrito de contestación que las consideraciones marcadas como número 1, del capítulo de hechos resultaban falsas siendo lo correcto lo que a continuación se transcribe:

“08/03/2010 Por lo que toca al punto número 3 del Orden del Día y en cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Regional de Primera Instancia Zona Centro del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del expediente SRZC-RR-29/2009, El Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por mayoría de votos, el dictamen que presenta la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto de los informes presentado por el Partido de la Revolución Democrática relativo al Gasto Ordinario correspondiente al ejercicio 2008.

Así, es de señalar que de lo anterior se desprende la transcripción literal del acuerdo 08/03/2010, emitido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y Participación Ciudadana el día 08 de marzo de 2010, lo que no resulta contrario a lo establecido por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, en su escrito de denuncia mismo que en su punto I del capítulo de hechos plantea:

- I. “En Sesión Ordinaria de fecha 08 de marzo de 2010, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por acuerdo número 08/03/2010, aprobó por mayoría de votos, en su totalidad, el dictamen que presentó la comisión permanente de fiscalización, relativo a la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de dar cumplimiento a la reposición del procedimiento de fiscalización ordenado por la Sala Regional de Primera Instancia, Zona Centro, del Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de San Luis Potosí, respecto a la comprobación del gasto ordinario por parte del citado instituto político, correspondiente al ejercicio comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2008. Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 32, 35, 36, 71 fracción III inciso d) de la Ley Electoral del Estado.”

Como puede observarse, la Comisión Permanente de Fiscalización también plantea en el punto número I de su denuncia, la aprobación del dictamen correspondiente al gasto ordinario del ejercicio 2008, respecto de los informes financieros presentados por el Partido de la Revolución Democrática, es decir, si bien es cierto no transcribe de forma literal el acuerdo recaído en fecha 08 de marzo de 2010, y la denunciante nunca plantea el haberlo hecho de esa manera, lo cierto es que los hechos referidos en el punto I del capítulo de hechos, no resultan contrarios a lo manifestado por el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de contestación.

Ahora bien en lo que respecta a lo esbozado por el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de contestación de denuncia respecto a que se instauró el procedimiento sancionador general, cuando el aplicable era el procedimiento sancionador en materia de financiamiento de partidos políticos y agrupaciones políticas, ya que se trata de gasto de un partido, es de señalar lo siguiente.

En principio, fue a través de la emisión de una nueva Ley Electoral del Estado en mayo del año 2008, que para que el Organismo Electoral contara con mayores y más eficaces herramientas para investigar la comisión de infracciones a la ley de la materia, se reformó el anterior procedimiento sancionador, especificando que éste ahora consta de tres modalidades, un procedimiento sancionador general, uno especial, y uno en materia de financiamiento de partidos políticos y agrupaciones políticas estatales.

Así, lo señaló el propio legislador en la exposición de motivos del Decreto 362, por medio del cual la Legislatura Estatal declaró reformados los artículos 31; 32; 38 en sus párrafos segundo, tercero y cuarto; 39 en sus párrafos primero, tercero y cuarto; 46 en sus fracciones II y III; y 117 en la fracción III su primer párrafo, y que adicionó el artículo 31 bis, de y a, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y asimismo, expidió la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí:

Si bien es cierto la norma vigente cuenta con un catálogo de infracciones y de sanciones, no es menos cierto que éste es inocuo, en tanto ni preveía algunas conductas infractoras sumamente trascendentes, ni mucho menos abarcaba a sujetos cuyas conductas han afectado o, eventualmente, podrían afectar, a los procesos electorales; por lo que siguiendo la sana tendencia de la legislación federal, se optó por ampliar ambos catálogos y establecer, al mismo tiempo, tres procedimientos sancionadores claramente diferenciados, tanto por los sujetos, como por sus fines, es decir, uno general para infracciones cometidas por personas distintas a los partidos políticos; otro especial para infracciones atribuibles a los partidos, agrupaciones políticas, candidatos, precandidatos y aspirantes; y uno más, ex profeso, para sancionar las irregularidades en el manejo y destino del financiamiento de los partidos políticos y agrupaciones.

Entonces, como puede inferirse del texto antes transcrito, el legislador fue claro al señalar que el procedimiento en materia de financiamiento de partidos políticos y agrupaciones políticas estatales, se estableció en el texto legal, *ex profeso*, para sancionar las **irregularidades en el manejo y destino del financiamiento de los partidos políticos y agrupaciones**.

Claro resulta que en el caso a estudio, las infracciones denunciadas no constituyen una irregularidad en cuanto al manejo y destino del financiamiento del partido político denunciado, sino el incumplimiento de una obligación, que si bien es cierto, lo es en materia de financiamiento, también es cierto que no versa sobre las irregularidades señaladas, ya que lo denunciado lo es el informar y comprobar al consejo con documentación fehaciente lo relativo al gasto ordinario, la presentación de informes dentro del plazo legal para hacerlo, permitir y dar las facilidades al consejo en la verificación e inspección de sus recursos y expedir cheques nominativos a partir de montos mayores a veinticinco veces el salario mínimo vigente, infracciones que no constituyen una irregularidad en cuanto al manejo y destino del financiamiento de los partidos políticos.

Entonces, resulta que el caso en estudio se substanció por el procedimiento que legalmente procede.

Del mismo modo, en lo que respecta a lo dicho por el Partido de la Revolución Democrática en cuanto a que debe operar la caducidad de la instancia, toda vez que para iniciar el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento se tiene tres años y en el presente ha transcurrido un tiempo mayor, como ha quedado claro en líneas anteriores, el procedimiento indicado para sancionar los hechos motivo de la presente denuncia lo es el procedimiento sancionador general, previsto por el artículo 266 de la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008, el cual señala lo siguiente:

ARTICULO 266. El Procedimiento Sancionador General se aplicará para el conocimiento de las faltas, y aplicación de sanciones por las infracciones a que se refiere esta Ley, distintas de aquéllas respecto de las cuales procedan el Procedimiento Sancionador Especial, y el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

El Procedimiento Sancionador General podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras. Cualquier persona podrá presentar denuncias por presuntas violaciones a las disposiciones de esta Ley, ante los órganos del Consejo. Tratándose de personas morales, las quejas o denuncias deberán ser presentadas por conducto de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable.

La facultad del Consejo para fincar responsabilidades por infracciones a las disposiciones de esta Ley, prescribe en cinco años.

En virtud de que ha sido justificada la admisión de la denuncia por medio del procedimiento sancionador general y a razón de lo establecido por el artículo antes transcrito, el cual menciona que la facultad del Consejo para fincar responsabilidades por infracciones a las disposiciones de la Ley prescribe en cinco años, se puede concluir que esta Autoridad Electoral admitió por la vía correcta la denuncia presentada por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, además de estar en tiempo para realizar el trámite e imponer las sanciones que resulten del presente procedimiento.

Por otra parte el partido político denunciado argumenta que opone la excepción de cosa juzgada en virtud de que los hechos denunciados ya fueron sancionados económicamente y ahora pretenden ser sancionados por el incumplimiento de una obligación, por lo que se manifiesta que el resolutivo número 1 del dictamen de gasto ordinario del ejercicio 2008, aprobado el 08 de marzo de 2010, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, establece la obligación por parte del partido político denunciado de rembolsar a este organismo electoral, el monto del financiamiento público cuyo uso y destino no fue legalmente comprobado y del que no se haya ejercido, monto que en la actualidad ha sido cubierto por el Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que ya le fue descontado de sus prerrogativas.

Ahora bien, como puede apreciarse el acto consistente en el reembolso del monto cuyo uso y destino no fue comprobado, en ningún caso se trata de una sanción económica si no del cumplimiento de una obligación contenida en el artículo 32, fracción XV de la Ley Electoral del Estado, misma que a la letra dicta:

Ley Electoral del Estado publicada el 10 de mayo de 2008.

ARTICULO 32.-

...

XV.- Rembolsar al Consejo el monto de financiamiento público, cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado ante el mismo, o del que no se haya ejercido;

De lo anterior se puede desprender que un reembolso no es una sanción impuesta por esta autoridad, sino una obligación de los partidos políticos, derivada de su prerrogativa de recibir recursos públicos para su funcionamiento, los cuales deben ser correctamente comprobados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado;

Aunado a lo anterior el Partido de la Revolución Democrática asegura que en el punto X del capítulo de hechos consta que, dicho instituto político ha sido sancionado por la presentación extemporánea del ejercicio 2008, lo que resulta ser falso en virtud de que el punto X la denunciante establece lo siguiente:

X.- El Partido de la Revolución Democrática, ha sido sancionada en ocasiones anteriores, conforme se detalla en la siguiente tabla:

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR POR	NUMERO DE ACUERDO DE RESOLUCION	TIPO DE SANCION	IMPORTE
Presentación Extemporánea Declaración Patrimonial 2008.	239/08/2009	Amonestación Pública	
Presentación Extemporánea Declaración Patrimonial 2009.	80/12/2010	Multa	5,447.00

Lo anterior, obra en los archivos de este Organismo Electoral y resultando que el reembolso no es una sanción, y que el partido político denunciado no ha sido sancionado respecto de las obligaciones contenidas en el procedimiento que nos ocupa, queda clara la procedencia de la denuncia interpuesta por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral relativa a las infracciones cometidas por el Partido de la Revolución Democrática correspondientes al gasto ordinario 2008.

En lo que respecta a lo dicho por el denunciado referente a que el procedimiento es tramitando conforme a las disposiciones de la Ley Electoral vigente -2012- cuando debería tramitarse conforme a la Ley anterior a la Ley 2008, debido a que todas las comprobaciones del ejercicio 2008 debió realizarse conforme a la “Normatividad en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos”, que contenía un procedimiento para sancionar, que es totalmente distinto al intentado por la Comisión de Fiscalización que pretende se realice con la normatividad del año 2008, que tampoco sería aplicable al caso por la disparidad entre la denuncia y el procedimiento – en su fundamentación legal- y por tanto el procedimiento debe decretarse nulo.

Es preciso señalar que las disposiciones reguladores del Procedimiento Sancionador General que se inició se fundamentan efectivamente en la Ley Electoral vigente en el Estado, pero esto es por ser la ley aplicable al caso. Debemos recordar que en materia procesal no aplica la retroactividad, sino que los procedimientos se substancian conforme a la ley adjetiva vigente al momento de instaurarlo, argumento que se robustece con el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como puede observarse de la tesis siguiente:

“RETROACTIVIDAD INEXISTENTE EN MATERIA PROCESAL.

Las leyes del procedimiento no pueden producir efectos retroactivos, dado que los actos de esa naturaleza, se rigen por las disposiciones vigentes en la época en que tuvieron verificativo, por tanto, si los artículos transitorios del decreto que contiene reformas a una ley

procesal, no precisan la manera de aplicarla a los asuntos que se encuentran en trámite, deberá atenderse al estado en que se encuentre cada expediente en particular y así determinar si es jurídicamente posible la aplicación de las reformas, atendiendo específicamente a la verificación de los actos de procedimiento, ya que sólo pueden aplicarse esas reformas a los actos procesales que se verifiquen a partir de la vigencia de las mismas, pues los emitidos necesariamente debieron observar las disposiciones legales vigentes en la fecha de su emisión sin poder acatar por lógica, las reformas que a esa época no cobraban aplicabilidad. De no ser así se cometería el error de exigir, en base a las reformas, que los actos procesales cumplieran con los requisitos que no les eran impuestos por la ley anteriormente vigente.”

La tesis transcrita señala que en las leyes del procedimiento no pueden producir efectos retroactivos, ya que estos actos se rigen por las disposiciones vigentes en la época.

En ese tenor, no le asiste la razón al recurrente al señalar que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, debió sustanciar el presente procedimiento con la Ley Electoral publicada el 10 de mayo del año 2008.

En todo caso y tal como se especificó antes de proceder al análisis de cada una de las conductas que se le imputan al Partido de la Revolución Democrática, las conductas infractoras descritas se fundamentan efectivamente en la ley vigente al momento de la comisión de las mismas, que fue la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008; sin embargo, el procedimiento debió atender a las disposiciones vigentes al momento de iniciar el procedimiento.

8. INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las infracciones y la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática por lo que hace a las infracciones que se le imputan según los incisos **A), B) y D)** del punto 5 de las presentes consideraciones, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 249 de la Ley Electoral del Estado establece las sanciones aplicables a los partidos políticos, en tanto que el diverso 238, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, señala en su parte conducente que *“Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo,*

se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas...”

Entonces, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar en atención a lo dispuesto por el artículo 260 de la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008, lo que a continuación se enlista, a efecto de determinar si la falta es levísima, leve o grave:

ARTICULO 260...

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra...

En lo que respecta a la infracción identificada con el inciso **A)** relativa a que el denunciado incumplió la obligación contenida en el artículo 32, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto ordinario; en virtud de que no comprobó la cantidad de \$433,725.16 (cuatrocientos treinta y tres mil setecientos veinticinco pesos 16/100 MN), además de que tampoco atendió observaciones cualitativas por la cantidad de \$133,811.40 (ciento treinta y tres mil ochocientos once pesos 40/100 MN); este Organismo Electoral considera que la conducta debe ser tipificada como grave atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando séptimo de la presente resolución; y se señala que debe ser considerada grave, tomando en cuenta el monto de recursos que el instituto político no comprobó legalmente, y con respecto a los que no clarificó de manera fehaciente su destino, provocando con lo anterior un daño a las finanzas públicas del Estado, y desatendiendo de manera indudable la obligación que como ente público tiene de transparentar el uso de los recursos que recibe tanto públicos como privados.

Calificada como grave la infracción, debe precisarse si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor. Para ello, al considerar conjuntamente las circunstancias apuntadas, la infracción se califica como *mayormente grave*, ya que las cantidades reflejadas respecto al incumplimiento de las obligaciones son altas, pues se trata de las cantidades de \$433,726.16 (Cuatrocientos treinta y tres mil setecientos veintiséis, 16/100 MN), por concepto de observaciones cuantitativas y la cantidad de \$133, 811.40 (ciento treinta y tres mil ochocientos once pesos 40/100), por concepto de observaciones cualitativas.

En lo que respecta a la infracción identificada con el inciso **B)** consistente en el incumplimiento de la presentación de los informes trimestrales dentro de los veinte días siguientes a la fecha de corte del trimestre que corresponda, violentando con ello lo dispuesto por el artículo 32, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado y décimo quinto de la Normatividad en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Órgano Electoral considera calificar la infracción como grave, puesto que denunciado incumplió con su obligación de presentar los informes en tiempo, pero durante los cuatro trimestres del ejercicio 2008.

Calificada como grave la infracción, debe precisarse si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor. Para ello, al considerar conjuntamente las circunstancias apuntadas, la infracción se califica como *ordinariamente grave*, ya que si bien desatendió su obligación de presentar en tiempo los

informes a que estaba obligado, finalmente los presentó, permitiendo con ello que el órgano fiscalizador ejerciera sus funciones.

En cuanto a la infracción identificada con la letra **D)**, consistente el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo undécimo de la Normatividad en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a expedir cheques partir de montos superiores a los veinticinco salarios mínimos, esta Autoridad Electoral determina que la infracción cometida debe considerarse leve, en virtud de que es la primer ocasión en la que el instituto político en mención incumple con dicha disposición.

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

En el presente punto, es preciso señalar que la infracciones cometidas por el Partido Político de la Revolución Democrática, se presentaron durante la comprobación del Gasto Ordinario 2008, lapso en el que los partidos políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para su sostenimiento les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales, mas aún si nos encontramos fuera de un proceso electoral, que si bien es cierto no es razón para el incumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización, lo cierto es que las actividades propias de los partidos políticos dentro de un proceso electoral podrían dificultar su cumplimiento.

En cuanto al modo, queda de manifiesto que con respecto a las conductas sancionables probadas, todas tienen que ver con el incumplimiento voluntario del denunciado, siendo que con respecto a todas las conductas mediante las cuales infringió la Ley Electoral del Estado, se le dio oportunidad de hacer valer su derecho de audiencia, se le requirió por su cumplimiento, y finalmente el denunciado no atendió a lo solicitado por el órgano fiscalizador.

III. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

Éstas fueron analizadas en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución.

IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

De los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, no se desprende que con anterioridad se hubiere impuesto sanción alguna al Partido de la Revolución Democrática por las infracciones analizadas y probadas en el presente procedimiento sancionador.

V. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considera que el Partido de la Revolución Democrática, provocó un daño patrimonial a las finanzas públicas del Estado por un monto de \$433,726.16 (Cuatrocientos treinta y tres mil setecientos veintiséis, 16/100 MN), por concepto de observaciones cuantitativas, al no haber informado y comprobado fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento por la suma señalada; y la cantidad de \$133,811.40 (ciento treinta y tres mil ochocientos once pesos 40/100), por concepto de observaciones cualitativas, al no aclarar y corregir observaciones cualitativas que le fueron advertidas por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo durante la revisión que dicha Comisión efectuó del gasto ordinario del año 2008.

VI... la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer al Partido de la Revolución Democrática, son las que se encuentran especificadas en el artículo 249 de la Ley Electoral del Estado de fecha 10 de mayo de 2008, a saber:

“ARTICULO 249. *Las infracciones establecidas por el artículo 238 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:*

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva;

IV. En los casos de infracción en materia de transmisión de propaganda política o electoral, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto Federal Electoral, el Consejo solicitará al Instituto, la interrupción de dicha transmisión, y

V. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente Ordenamiento, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos”.

Ahora bien, para determinar el tipo de sanciones a imponer debe recordarse que la Ley Electoral del Estado confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otro partido político realice una falta similar.

En esa tesitura, y analizados los elementos referidos en el presente considerando se estima que para la infracción identificada con el inciso **A)**, la sanción prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley Electoral del Estado, consistente en *multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta*, es la aplicable para el presente caso.

Sin embargo, atendiendo a que la sanción prevista contiene un mínimo y un máximo a aplicar, dependiendo de la gravedad de la falta, y considerando que en el presente caso ha sido determinada como de *mayormente grave* la infracción cometida, se estima que una multa *de tres mil quinientos días de salario mínimo general vigente para el Estado, que asciende a la cantidad \$206,780.00 (doscientos seis mil setecientos ochenta pesos, 00/100 MN)*, puede catalogarse como adecuada para la conducta que nos ocupa, pues provoca un daño patrimonial al Partido de la Revolución Democrática como el que éste provocó a las finanzas del Estado al no haber comprobado fehacientemente el destino de su financiamiento. Además, la multa se considera significativa a efecto de disuadir la posible reincidencia en la conducta que constituyó la infracción. Ello atendiendo al monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción, a las condiciones socioeconómicas del infractor e Impacto en las actividades del sujeto infractor.

Del mismo modo en lo que respecta a las infracciones identificadas con los incisos **B) y D)**, una vez analizados todos los elementos referidos en el presente considerando, este Organismo Electoral estima que la sanción establecida en el artículo 249, fracción I de la Ley Electoral del Estado consistente en amonestación pública, es la aplicable para el presente caso, ya que puede afectar seriamente la imagen que del Partido de la Revolución Democrática tengan los ciudadanos, y de esta manera disuadir la posible reincidencia en la conducta que constituyó la infracción.

VII. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

En el presente, debe señalarse que el Partido de la Revolución Democrática, es un instituto político que recibe \$259,092.83 (Doscientos cincuenta y nueve mil noventa y dos pesos, 83/100 MN) mensuales, lo que recibirá durante cada mes del año 2012, en atención a lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley Electoral del Estado, por tanto, cuenta con la posibilidad de cubrir el monto de la multa que por esta resolución se le impone.

Consecuentemente, en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 105, fracción II, incisos n) y ñ), 302, 303, 304, 305, 306 y 307 de la Ley Electoral del Estado, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declarara **FUNDADO** el procedimiento sancionador general instaurado con motivo de la denuncia presentada por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en contra del Partido de la Revolución Democrática, por infracciones a la Ley Electoral del Estado y a su normativa, en términos de lo señalado en el considerando 7 de la presente resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se impone al Partido de la Revolución Democrática, sanción consistente en multa de tres mil quinientos días de salario mínimo general vigente para el Estado, que asciende a la cantidad \$206,780.00 (doscientos seis mil setecientos ochenta pesos, 00/100 MN); lo anterior en términos del artículo 249, fracción II de la Ley Electoral del Estado.

TERCERO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática sanción consistente en amonestación pública, en términos del artículo 249, fracción I de la Ley Electoral del Estado.

CUARTO. Publíquese la amonestación pública impuesta en el Periódico Oficial del Estado y en cuando menos uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, para los efectos legales conducentes.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución personalmente.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebrada el 13 de agosto de dos mil doce.

Mtro. José Martín Vázquez Vázquez
Consejero Presidente

Lic. Rafael Rentería Armendáriz
Secretario de Actas